

Al contestar por favor cite estos datos:

Fecha: 28 de febrero de 2018 11:24
Folios:

Nº Reg. Salida: OAJ-8140-E2-2018-005739
Anexos: 0

OAJ-8140

Bogotá, D.C.

Señor

CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ TORRES

Subdirector de Regulación y Calidad Ambiental

Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM

jullyandreaquellar@gmail.com

Referencia: Consulta sobre parágrafo 1 del artículo 111 de la Ley 99 de 1993, Radicado E1-2017-032865.

En atención a su solicitud de concepto y frente a los cuestionamientos que se citan a continuación, de manera general y abstracta se responde:

“Nos permitimos solicitar concepto jurídico sobre la aplicación del parágrafo 1 del artículo 111 de la Ley 99 de 1993, haciendo especial claridad sobre la responsabilidad de las Autoridades Ambientales en la aplicación de este parágrafo, así como la definición técnica de Distrito de Riego para saber a quienes aplica la disposición señalada.

Por último, indicarnos la manera de hacer exigible la obligatoriedad del 1% a los distritos de riego, teniendo en cuenta que en las resoluciones de concesión de aguas otorgadas a dichos distritos no se ha incluido esa obligación”.

Sea lo primero señalar que el artículo 111 de la Ley 99 de 1993 dispone:

“ARTÍCULO 111. ADQUISICIÓN DE ÁREAS DE INTERÉS PARA ACUEDUCTOS MUNICIPALES. Declárense de interés público las áreas de

Identificador EXT5 00r1 kA3c FwC2 0K67 mcjk Nls=
URL: <http://sigdma.minambiente.gov.co/SedeElectronica>

Al contestar por favor cite estos datos:

importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales, distritales y regionales.

Los departamentos y municipios dedicarán un porcentaje no inferior al 1% de sus ingresos corrientes para la adquisición y mantenimiento de dichas zonas o para financiar esquemas de pago por servicios ambientales.

Las autoridades ambientales definirán las áreas prioritarias a ser adquiridas con estos recursos o dónde se deben implementar los esquemas por pagos de servicios ambientales de acuerdo con la reglamentación que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expida para el efecto. Su administración corresponderá al respectivo distrito o municipio. Los municipios, distritos y departamentos garantizarán la inclusión de los recursos dentro de sus planes de desarrollo y presupuestos anuales respectivos, individualizándose la partida destinada para tal fin.

PARÁGRAFO 1o. Los proyectos de construcción y operación de distritos de riego deberán dedicar un porcentaje no inferior al 1% del valor de la obra a la adquisición de áreas estratégicas para la conservación de los recursos hídricos que los surten de agua. Para los distritos de riego que requieren licencia ambiental, aplicará lo contenido en el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO 2o. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Institutos de Investigación Científica adscritos y vinculados, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, las Autoridades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos y los establecimientos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, podrán en el marco de sus competencias, efectuar los aportes técnicos, financieros y operativos requeridos para la consolidación del instrumento de pago por servicios ambientales y el desarrollo de proyectos derivados de este instrumento.” (Subrayado fuera de texto)



Al contestar por favor cite estos datos:

De acuerdo con lo anterior, no existe duda que la ley obliga a los proyectos de construcción y operación de distritos de riego a dedicar no menos del 1% del valor de la obra para la adquisición de áreas estratégicas para la conservación de los recursos hídricos que los surten de agua.

Ahora bien, este mismo artículo dispone una regla especial para los proyectos sujetos a licencia ambiental, esta regla está prevista en el párrafo del artículo 43 de la ley 99 de 1993 que establece:

“ARTÍCULO 43. TASAS POR UTILIZACIÓN DE AGUAS. La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos, para los fines establecidos por el artículo 159 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1.974. El Gobierno Nacional calculará y establecerá las tasas a que haya lugar por el uso de las aguas.

El sistema y método establecidos por el artículo precedente para la definición de los costos sobre cuya base se calcularán y fijarán las tasas retributivas y compensatorias, se aplicarán al procedimiento de fijación de la tasa de que trata el presente artículo.

PARÁGRAFO 1o. Todo proyecto que requiera licencia ambiental y que involucre en su ejecución el uso del agua, tomada directamente de fuentes naturales, bien sea para consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad, deberá destinar no menos del 1% del total de la inversión para la recuperación, preservación, conservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica. El beneficiario de la licencia ambiental deberá invertir estos recursos en las obras y acciones de recuperación, preservación y conservación de la respectiva cuenca hidrográfica, de acuerdo con la reglamentación vigente en la materia.”
(Subrayado fuera de texto)

Al contestar por favor cite estos datos:

Adicionalmente, es procedente citar los artículos 2.2.9.3.1.5. y 2.2.9.3.1.8. del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 2099 de 2016, que contemplan:

“ARTÍCULO 2.2.9.3.1.5. APROBACIÓN DE LAS LÍNEAS GENERALES DE INVERSIÓN DEL PLAN DE INVERSIÓN FORZOSA DE NO MENOS DEL 1%. El solicitante de la licencia ambiental deberá presentaren el estudio de impacto ambiental, la propuesta de las líneas generales de inversión y el ámbito geográfico de las mismas, para aprobación de la autoridad ambiental, quien se pronunciará en el acto administrativo que otorgue la licencia ambiental.

PARÁGRAFO. De conformidad con lo establecido en el párrafo 2o del artículo 2.2.2.3.6.2 del presente decreto, en los casos de competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), el solicitante de la licencia ambiental deberá radicar ante las autoridades ambientales regionales con jurisdicción en el área de influencia del proyecto una copia del estudio de impacto ambiental, a fin de que en el concepto técnico sobre el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, se pronuncien sobre la pertinencia de la propuesta de las líneas generales de inversión y el ámbito geográfico de las mismas, en los términos y condiciones establecidas en el párrafo 2o del artículo 2.2.2.3.6.3 ibídem.”

“ARTÍCULO 2.2.9.3.1.8 APROBACIÓN DEL PLAN DE INVERSIÓN FORZOSA DE NO MENOS DEL 1%. El titular de la licencia ambiental, a los seis (6) meses de finalizadas las actividades de construcción y montaje del proyecto, deberá presentar las acciones específicas de destinación de los recursos en el marco de las líneas generales y ámbito geográfico de la propuesta de plan de inversión forzosa de no menos del 1% aprobadas en el acto administrativo que otorgó la licencia ambiental y, el cual además, deberá ser liquidado de acuerdo a los parámetros de liquidación fijados en el presente capítulo y en el formato que para efecto adopte el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Identificador EXTS 00r1 kA3c FwC2 0K67 mcjK NIs=
URL <http://sigdma.minambiente.gov.co/SedeElectronica>

Al contestar por favor cite estos datos:

La autoridad ambiental competente procederá a su aprobación en un término de treinta (30) días hábiles, siguiendo el procedimiento administrativo general de la Ley 1437 de 2011. Este pronunciamiento constituirá el plan de inversión forzosa de no menos del 1% del proyecto, cuya ejecución deberá iniciarse siempre y cuando se haya realizado la captación del recurso hídrico de la fuente natural. Contra el acto administrativo que apruebe o niegue el plan procederán los recursos señalados en la ley.

PARÁGRAFO 1o. Cuando se realicen nuevas inversiones durante la etapa de producción del proyecto, que requieran modificación de la licencia ambiental y que impliquen el incremento en el uso del agua de una fuente natural o cambio o inclusión de nuevas fuentes hídricas, el titular de la licencia ambiental deberá presentar ante la autoridad ambiental que otorgó la misma, adiciones al plan de inversión forzosa de no menos del 1 % aprobado de conformidad con el presente artículo. Estas adiciones serán aprobadas en los términos señalados en el inciso anterior.

PARÁGRAFO 2o. Durante la etapa de construcción y montaje del proyecto, el titular de la licencia ambiental podrá presentar ante la autoridad ambiental que otorgó la misma, planes parciales de inversión forzosa de no menos del 1%, acorde al monto de las inversiones realizadas, de las líneas generales de inversión y del ámbito geográfico aprobados en la licencia ambiental. Estos planes parciales serán aprobados en los términos señalados en el párrafo anterior.”

Una vez determinada la diferencia de tratamientos entre los proyectos sujetos a licencia ambiental¹ y los que NO están sujetos a licencia ambiental, es importante recalcar que sea en uno u otro caso, la obligación de destinación del no menos del 1% es responsabilidad exclusiva del proyecto de distrito de riego, siendo responsabilidad de la Autoridad Ambiental la vigilancia en cuanto al cumplimiento

¹ La licencia ambiental es exigible a la construcción y operación de distritos de riego a partir de cinco mil (5.000) hectáreas.

Al contestar por favor cite estos datos:

de la normativa ambiental, teniendo en cuenta su función como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción.

Igualmente, y en apoyo de lo anterior, teniendo en cuenta que en algunos casos se está frente a concesiones de aguas, y en otros frente a licencia ambientales, les corresponde a las autoridades ambientales que otorgan el instrumento de manejo y control ambiental realizar la vigilancia y el respectivo acompañamiento a los beneficiarios de estos, para así garantizar un efectivo cumplimiento de las obligaciones propias de los instrumentos y de la ley.

En lo relacionado a la definición de distrito de riego, podemos indicar lo que en su momento la Ley 41 de 1993 señaló, y que a pesar de su derogatoria para efectos de la definición es útil, en este sentido, se define distrito de riego como *“La delimitación del área de influencia de obras de infraestructura destinadas a dotar un área determinada con riego, drenaje o protección contra inundaciones; para los fines de gestión y manejo, se organizará en unidades de explotación agropecuaria bajo el nombre de Distritos de Adecuación de Tierras”*².

Ahora bien, esta misma filosofía es compartida actualmente por el sector agrícola, especialmente por la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria - UPRA, que define en el marco de la adecuación de tierras este tema como el *“Servicio público que contribuye al desarrollo rural mediante la construcción de infraestructura física para riego, drenaje o protección contra inundaciones, con acciones complementarias para mejorar la productividad, los ingresos de los productores y sus condiciones de vida a través de un manejo integral, eficiente y sostenible, dentro del ordenamiento productivo territorial”*³.

Finalmente, frente a su preocupación en cuanto a que la obligación del 1% a los distritos de riego no se encuentra expresamente en las resoluciones, es procedente

² Ley 41 de 1993.

³ Unidad de Planificación Rural Agropecuaria – UPRA. 2015.



Al contestar por favor cite estos datos:

indicar que esta obligación surge directamente de la Ley, salvo en el caso de los distritos de riego sujetos a licencia ambiental a que se refiere expresamente el parágrafo 1 del artículo en comento. En este último caso teniendo en cuenta que la licencia ambiental es el instrumento contentivo de las obligaciones que debe cumplir el titular de esta, se considera que la autoridad ambiental competente debe revisar las causales de modificación del citado instrumento previstas en el Decreto 1076 de 2015, con el fin de identificar la causal que le servirá de fundamento para hacer exigible la obligación del 1% a los distritos de riego.

Atentamente,

Firmado por: JAIME ASPRILLA MANYOMA

JEFE DE OFICINA ASESORA JURIDICA Fecha firma: 27/02/2018 11:32:52 COT

JAIME ASPRILLA MANYOMA
Jefe oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Andres Felipe Bermont Barrera

Revisó: Claudia Fernanda Carvajal Miranda

F-E-SIG-26-V1. Vigencia 09/02/2016

Calle 37 No. 8 - 40
Conmutador (571) 3323400
www.minambiente.gov.co

